

Ciudad de México, a veintidós de marzo de dos mil dieciséis. -----

Encontrándose debidamente integrado el Comité de Información de la Comisión Reguladora de Energía (el Comité), por los servidores públicos: Lic. Brenda Lorena López Salgado Landeros, Directora General de Asuntos Jurídicos en su calidad de Suplente del Presidente del Comité de Información; Lic. Enedino Zepeta Gallardo, Titular del Órgano Interno de Control de la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de Vocal del Comité y Lic. Alejandro Ledesma Moreno, Coordinador General de Administración y Titular de la Unidad de Enlace en su calidad de Secretario Técnico del Comité, en términos de lo dispuesto en los artículos 29, fracción III y 30 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG); 30, 57 y 70, fracción III de su Reglamento, se procede a la revisión de la información proporcionada por la **Coordinación General de Actividades Permisionadas en Materia de Gas Natural**, en relación con la respuesta a la solicitud de información **1811100011216**.-----

RESULTANDO

PRIMERO.- Con fecha cuatro de febrero de dos mil dieciséis, se recibió a través del Sistema de Solicitudes de Información (INFOMEX), la solicitud 1811100011216, en la que el solicitante requiere de la Comisión lo siguiente: -----

Descripción de la solicitud 1811100011216:

1. El anexo VII de la resolución RES/586/2014, emitida por la Comisión Reguladora de Energía el 4 de diciembre de 2014. 2. El contrato de fideicomiso irrevocable de administración y garantía número F/1852, celebrado el 19 de diciembre de 2014 entre "DUCTOS Y ENERGÉTICOS DEL NORTE, S. DE R.L. DE C.V.", "TAG PIPELINES, S. DE R.L. DE C.V.", P.M.I HOLDINGS, B.V.", TAG NORTE HOLDING, S. DE R.L. DE C.V.", TAG PIPELINES NORTE, S. DE R.L. DE C.V.", "DEUTSCHE BANK MÉXICO, S.A. DE C.V., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, DIVISIÓN FIDUCIARIA" y "SANTANDER MÉXICO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MÉXICO"; documento que se menciona en el considerando décimo de la resolución RES/524/2015, emitida por la Comisión Reguladora de Energía el 16 de julio de 2015. (sic).

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 43 de la LFTAIPG, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Transparencia, la Unidad de Enlace turnó el mismo día cuatro de febrero de dos mil dieciséis a la Coordinación General de Actividades Permisionadas en Materia de Gas Natural (la Unidad Administrativa) la solicitud de información, en atención a lo dispuesto por el artículo 36, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión vigente, por ser de su competencia, a fin de que rindiera el informe respectivo para dar atención a dicho requerimiento, precisando en su caso la manera en que se encuentra disponible. -----

TERCERO.- El quince de marzo de dos mil dieciséis, la Unidad Administrativa informó a la Unidad de Enlace mediante oficio sin número, lo siguiente: -----

Sobre el particular, la información que corresponde al numeral 1 se entrega de forma digital por ser información pública como el "Anexo VII "Compromisos económicos del Permiso".

Por lo que corresponde al numeral 2, se informa que el contrato del fideicomiso requerido por el solicitante es información clasificada como confidencial, por contener información sobre operaciones diversas de particulares con instituciones de crédito, de conformidad con los artículos 18 fracción I, así como 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y los apartados Trigésimo y Trigésimo sexto, de los Lineamientos para la Clasificación y Desclasificación de la Información emitidos por el INAI (...)

CONSIDERANDO

I. De conformidad con los artículos 29, fracción III, 43 y 45 de la LFTAIPG; 30 y 70 fracción III de su Reglamento, este Comité de Información es competente para conocer y resolver el presente asunto. -----

II.- El Comité procedió a revisar la información presentada por la Unidad Administrativa, a fin de determinar la procedencia de la clasificación de la información requerida en numeral 2 de la solicitud de acceso, tal como se expresa en el Resultando Tercero. -----

III. De acuerdo con la respuesta de la Unidad Administrativa el *contrato de fideicomiso irrevocable de administración y garantía número F/1852, celebrado el 19 de diciembre de 2014 entre (...); documento que se menciona en el considerando décimo de la resolución RES/524/2015, emitida por la Comisión Reguladora de Energía el 16 de julio de 2015*, es confidencial por contener información sobre operaciones diversas de particulares con instituciones de crédito, de conformidad con los artículos 18 fracción I, así como 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y los apartados Trigésimo y Trigésimo sexto, de los Lineamientos para la Clasificación y Desclasificación de la Información emitidos por el INAI. -----

Al respecto este Comité advierte que efectivamente, es un contrato celebrado entre particulares, del cual la Comisión no forma parte; el propósito de su entrega, entre otros documentos, como lo señala el Resultando Sexto de la Resolución RES/524/2015, disponible en <http://www.cre.gob.mx/resolucion.aspx?id=9186>, es únicamente para informar a esta Comisión sobre la constitución de gravámenes sobre el Permiso G/335/TRA/2014 otorgado a TAG Pipelines Norte, S. de R. L de C. V., y obtener la autorización de modificación del permiso mencionado en lo relativo a la transmisión de partes sociales, de conformidad con lo establecido en el artículo 45, fracción I del Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (el Reglamento). También se observa que el documento se ajusta a la descripción del Trigésimo y Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, para ser considerada como información confidencial.-----

IV. Este Comité procede a citar los preceptos normativos que fundamentan la clasificación de la información efectuada por la Unidad Administrativa: -----

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG)

Artículo 18. Como información confidencial se considerará:

I. La entrega con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19, y

(...)

Artículo 19. Cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados la información a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, reservada o comercial reservada, siempre que tengan el derecho de reservarse la información, de conformidad con las disposiciones aplicables. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados la comunicarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de la información confidencial.

Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Trigésimo. - Los documentos y expedientes clasificados como confidenciales no podrán difundirse si no media en cada caso, el consentimiento del titular de dicha información, sin perjuicio de las excepciones establecidas en la Ley, el Reglamento y los presentes Lineamientos. Dicho consentimiento podrá solicitarse de conformidad con el artículo 41 del Reglamento.

(...)

Trigésimo Sexto. - Sin perjuicio de las excepciones establecidas en la Ley, el Reglamento y los presentes Lineamientos, los particulares podrán entregar a las dependencias y entidades con carácter de confidencial, aquella información a que se refiere la fracción I del artículo 18 de la Ley y de la cual sean titulares, entre otra:

I. La relativa al patrimonio de una persona moral;

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea, y

III. Aquella cuya difusión esté prohibida por una cláusula o convenio de confidencialidad. (...)

Por lo anteriormente expuesto, este Comité: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de la información requerida de la solicitud de información, tal y como se ha pronunciado la Unidad Administrativa. -----

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Enlace a dar respuesta al solicitante de conformidad con lo establecido en la presente resolución. -----

TERCERO.- Indíquese al solicitante, que si así lo estima conveniente, que puede interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución de conformidad con los artículos 49, 50 y 51 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo mencionado y 72, 82, a 86 de su Reglamento, sin perjuicio de lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en la siguiente dirección electrónica:-----

http://www.cofemertramites.gob.mx/intranet/co_bin_passthrough.asp?coNodes=416031&coMedialD=0000319232.-----

Notifíquese. -----

Así lo resolvieron por unanimidad y firma, los servidores públicos integrantes del Comité de Información de la Comisión Reguladora de Energía: -----

Servidor Público Designado Suplente
del Presidente del Comité



Lic. Brenda Lorena López Salgado Landeros

Titular de la Unidad de Enlace y Secretario
Técnico del Comité



Lic. Alejandro Ledesma Moreno

Titular del Órgano Interno de Control y
Vocal del Comité



Lic. Enequino Zepeta Gallardo